



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00256-00

Accionante: Diego Luis Alvarez López

Demandado: Municipio de Tolviejo - Sucre

Asunto: Auto que inadmite la demanda

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Observa este despacho que en el acápite de las pretensiones, la parte demandante no incluyó la pretensión de declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno, por el contrario, solo se limitó a consignar las súplicas concernientes a la declaratoria de la relación laboral y las condenas que se desprendan de ello, desatendiendo con esto lo consagrado en el artículo 138 y en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A., normas que respectivamente consagran:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. ...” (Subrayado del Despacho)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones ...”

Concatenado con los yerros anteriores, encontramos que en el mandato conferido (fol. 9), el demandante confiere el mismo para efectos que *“se declare la nulidad del acto administrativo de 22 de noviembre de 2014...”*, en consecuencia, no existe claridad alguna en torno al acto administrativo objeto de censura, ni en la demanda ni en el poder otorgado por el extremo activo.

2. Por otra parte, en el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección del demandante, la cual debe ser distinta a la dirección del apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en el numeral séptimo del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante corrija la actuación antes descrita tanto en el escrito de la demanda, como en el poder. En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A., por ende, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA.

JUEZ

¹ *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*